Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	65	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN„ dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 7 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Suscripción Nacional voluntaria

para atender al fomento de la Marina y los gastos de la guerra.

JUNTA LOCAL DE BUJALANCE

Lista del nuevo donativo hecho por el personal que cobra de fondos municipales.

	Ptas.	Cts.
D. Francisco Mellado, Director del Hospital	2	
Hijas de la Caridad	5	40
Enfermero	1	50
Enfermera	1	30
Portero	1	
D. Modesto Mestanza, Contador del Municipio	5	
Benito Coca Castro, oficial de la Secretaría	3	10
José Diego Lara, idem	3	10
José Coca Castro, idem	3	10
Blas Lara Lopez, idem	3	10
Rafael Navarro, auxiliar	1	95
Antonio Pozuelo, idem	1	95
Rafael Ceballos, idem	1	95
Agustín Mellado, idem	2	65
Cecilio Arellano, Jefe de orden público	3	25
Bartolomé Aranda, Jefe guardias municipales	1	70
Manuel Lopez Castro, guardia municipal	1	45
Francisco Vacas, idem	1	45
Felipe Lara, idem	1	45
Rafael Zamora, sereno	1	45
Juan Lara Serrano, idem	1	45
D. Benito Lopez Martínez, idem	1	45
Antonio Cabello Rios, idem	1	45
Antonio Luis Lara, Jefe guardia rural	3	
Francisco Galiano, guarda rural	1	95
Juan Arjona, idem	1	95
Silvestre Moreno, idem	1	95
Ildefonso Cespedoza, idem	1	95
Juan Gimenez Cantador, idem	1	95
Juan Moreno Lain, idem	1	95
Juan Gallardo Mellado, idem	1	95
José Lopez León, idem	1	95
Francisco Linares, guarda		95
Diego Relaño, idem	1	49
Bartolomé García, idem	1	20
Federico Castro, idem	1	20
Antonio Diaz, portero	1	20
Francisco Lara Lopez, pregonero	1	20
Pedro Patraña, Médico	3	85
Manuel Romero, idem	3	50
José Lopez Esparza, idem	3	50
Ricardo Latorre, Farmacéutico	6	95
Antonio Gonzalez, idem	3	50
Cristobal Roldán, Jefe de la Cárcel	2	65
Manuel Aranda, Ayudante	1	80
Rafael Priego, Capellán del Cementerio	1	45
Joaquín de la Rosa, sepulturero	1	45
Manuel Natera, idem	1	45
Juan Vioque, idem	1	45
Rafael Urrigorrano, idem	1	45
Pedro Juan Cantarero, ordenanza	1	20
Ildefonso Castro, idem	1	20
Francisco Rodriguez, practicante	1	30
Benito Rubiano, Maestro de la banda de música	1	30
Antonio Vega		40
Antonio García		85
Marcial Molina, jubilado	3	50
Antonio J. Navarro, Depositario	3	35
D. Pedro Romero, Secretario Colegio de la Concepción.	8	30
D. Leopoldo de Urquía y Martín	20	
Miguel Angel de Urquía y Martín	5	
José Velasco y Flores	2	50
Manuel Jurado Romero	1	50
Juan María Lara Ceballos	5	
Luis Diaz Pozuelo	5	
Fernando Gonzalez de Canales y Lora	5	
Manuel Gonzalez de Canales y Romero	5	
Tomás Gonzalez de Canales y Castro	1	
Antonio Gonzalez de Canales y Castro	1	
José Estrada y García	1	
Antonio Castro Lara	1	
Fernando Estrada García	1	
Eduardo Almoguera Martinez		50
TOTAL	186	90

Bujalance 30 de Julio de 1898.—El Secretario, Pedro Romero.—B.° V.°: El Presidente, Rafael García Gimenez.

JUNTA LOCAL DE MONTURQUE

	Ptas.	Cts.
El Ayuntamiento	100	
D. Rafael de Lara Jiménez	50	
Manuel Saravia Luque	20	
Luis Marín Huertas	15	10
Joaquín Hornero Alarcón	15	10
Antonio Rueda Lara	15	
D.ª Antigua Lara Jimenez	15	
D. Antonio Gomez Alvarado	15	
Antonio Rueda Fernandez	10	10
Felipe Arjona Sanuet	10	
José María Rojas Gomez	10	
Severo Jimenez Saravia	10	
Joaquín Aguilar Lara	7	
José Rueda Lara	6	
Pedro Rodriguez Castro	5	10
Rafael Perez Córdoba	5	
Francisco Solano Aguilar Tejada	5	
Juan Jimenez Mures	5	
D. Raimundo García García	5	
Pedro Luna Capote	5	
Diego Herrera Gallur	5	
Antonio J. Cosano Valle	5	
Casiano García Jimenez	3	
José García Cejas	3	
Manuel Cosano Valle	3	
Juan Jimenez Leal	3	
Antonio Rojas Pizarro	3	
Rafael Alberca Ruz	3	
José Lucena Alberca	3	
Pedro Luque Ballestos	2	50
Joaquín Carrillo Berlanga	2	50
Juan Rodriguez Rojas	2	50
D.ª María Antonia Fernandez Jimenez	2	
D. Francisco Cañete Pizarro	2	
José Polonio Diaz	2	
Francisco Luna Montemayor	2	
Pablo Montemayor Navas	2	
D.ª Carmen Pizarro Valle	2	
D. Eustasio Saravia Rodriguez	2	
Francisco Molina Marín	2	
José Jimenez Trujillo	1	
Pablo Rojas Cepas	1	
D.ª Pilar Gomez Molina	1	
D. Ignacio Lucena Alberca	1	
Eloy Timonero Arroyo	1	
José Galán Llamas	1	
José Saravia Molina	1	
Antonio Gimenez Mures	1	
Manuel Saravia Rodriguez	1	
Pablo José Fernandez Jimenez	1	
Luis Martín Hornero	1	
Pablo Porcel Fernandez	1	
Francisco García	1	
Camilo Rojas Jimenez	1	
Cayetano Saravia Sanuet	1	
Elias Lopez García	1	
Ezequiel Pizarro Galvez	1	
José Arjona Carmona	1	
Antonio Montemayor Pizarro	1	
Antonio Montemayor Mures	1	
Juan Jimenez Molina	1	
Francisco García Góngora	1	
Lorenzo Marín Marín	1	

Ministerio de Cultura 2024

D. José Expósito de los Reyes	75
Francisco Zurera Valverde	70
Manuel Maestre Montemayor	55
Fabián Estébez Rodriguez	50
Isidoro Llamas Pineda	50
Pablo García García	50
Antonio García Conde	50
Francisco Cosano Valle	50
D.ª Francisca Polonio Diaz	50
D. Antonio Lozano Bujalance	50
Segundo Gomez Arroyo	50
D.ª Antigua López García	50
D. Antonio Hurtado	50
Vicente Anastasio	50
Felipe Gomez Arroyo	50
Manuel Corpas Melendez	50
Fernando Rosa Condé	50
Joaquín Arroyo Borrego	50
Enrique Blanco Montemayor	50
Francisco Ruiz Muñoz	50
Antonio Gimenez Molina	50
Antonio Jimenez Cabello	50
Dionisio Flores Rojas	50
D.ª María Rambla Garrido	50
D. José Rojas Molina	50
Tomás Flores Roldán	50
Francisco García Cejas	50
D.ª Pilar Montilla Morales	50
D. Gregorio Diaz Rojas	50
Diego Muñoz	50
Agustín Montemayor Pizarro	50
Raimundo Rojas Perez	50
Joaquín Montilla Muriana	50
Angel Luna Pizarro	40
D.ª Isabel Jimenez Jimenez	40
Rosalía Montemayor Mures	30
D. Juan Valle Rodriguez	30
Pedro Raya Blanco	30
Acisclo Raya Molero	30
Mateo Rojas Gonzalez	30
Esteban Rosa Alvarado	25
Francisco Perez Pinazo	25
Antonio Flores Jimenez	25
Juan Lopez Timonero	25
Jerónimo Ortiz Berjillos	25
D.ª Francisca Gomez Alvarado	25
D. Antonio Jimenez Ramirez	25
Joaquín Muñoz Lamas	25
Juan Cañete	25
Juan García Valle	25
Rafael Carrillo Amo	25
Cesáreo Lopez Arjona	25
Manuel Lopez	25
Cándido Lopez García	25
Toribio Pizarro Rojas	25
Toribio Pizarro Rosa	25
D.ª Magdalena Arnedo Lorenzo	25
D. Julián Montemayor Jimenez	25
Francisco Molina García	25
Fernando Ruiz Jimenez	25
Bernabé Saravia Sanuet	25
Francisco Romero Afan	25
Pelagio Carrillo Amo	25
Miguel Calvillo Diaz	25
José Leon Mures	25
Antonio Galán Llamas	25
D.ª María Ortiz Mora	25
D. Clemente Flores Rojas	25
Francisco Ponferrada Pizarro	25
José García Carrillo	25
Francisco Jimenez Cabezas	25
Francisco Lopez Arjona	25
D. Angel Blanco Arjona	25
Agustín Estevez Rodriguez	25
José Rosa Gomez	25
Antonio Raya García Molero	25
Manuel Rosa Arnedo	25
Andrés Sanchez Lara	25
Francisco Capote Lamas	25
Tomás Galán Molina	25
Juan José Muñoz Berjillos	25
Gregorio Rosa Gomez	25
D.ª Francisca de P. Viso Cabello	20
D. Manuel Ramos Navas	20
Pedro Osuna Lopez	20
José Gimenez Cabello	20
Luciano Arroyo Borrego	20
Manuel Romero García	20
Basilio Molina Amo	20
Antonio Jimenez Manjón	20
D.ª Concepción Marín Arnedo	20
Dolores Gonzalez Hurtado	20
D. Juan León Maestre	20
José Galán Molina	20
Zacarías España Serrano	20
Manuel Rosa Aragón	20
Juan García Gomez	15
D.ª Josefa Raya García	15
D. Juan García Perez	10
Francisco Ramos Navas	10
Francisco Granados Galvez	10
Carlos Lopez García	10
Andrés Contreras	10
Manuel Raya Molero	10
D.ª Josefa Capote Osuna	10
D. José Gomez Molina	10
Agustín García Valle	10
Manuel Muñoz Porcel	10
Ponciano Jimenez Gomez	10
Francisco Borrallo Góngora	10
Antonio Arcos Pino	10
José Muñoz Centeno	10
Gregorio Góngora Montemayor	10
D.ª Carmen Rojas Molina	10
D. Juan Porcel Fernandez	10
Juan Carvajal	10
Francisco Cucharero Santaella	10
Manuel Urbano Cazorla	10
Antonio Muñoz Pozo	10
Diego García Fernandez	10
Juan Carrillo Gonzalez	10
Cándido Hinojosa Montemayor	10
José Herrera Carnerero	10
D.ª Encarnación Romero Afan	10
D. Faustino Timonero Espino	05
D.ª Josefa Valverde Alvalá	05
D. Agustín Amo Góngora	05
Vicente García Flores	05
José Cabello Varo	05
Francisco Ramos Gomez	05
Juan Timonero Valle	05
Juan García Lara	05
D.ª Carmen Venegas Gomez	05
D. Juan Lucena Arroyo	05
Antonio Ramirez Aragón	05
José Borrayo Góngora	05
D.ª Carmen Capote Osuna	05
D. Francisco Herrera Carnerero	05
D.ª Salvadora Luque Gomez	05
D. Miguel Parra Sonera	02
	25
TOTAL	443 42

Monturque 26 de Julio de 1898.—El Presidente, Luis Marín.—El Secretario, Rafael Perez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 2212

EXPOSICION

SEÑORA: Los empleados de las diferentes Empresas de ferrocarriles y funcionarios de Telégrafos de la isla de Cuba, como otros del orden civil con cargos afectos al Ejército de la misma, han cooperado desde que se inició la campaña con incansable celo y extrema anegación al mejor éxito de las operaciones militares, habiendo algunos de aquéllos resultado inútiles para dedicarse al trabajo corporal ó muerto en el desempeño de su cometido en acción de guerra. El Capitán general de dicha Antilla, que tan de cerca ha podido apreciar los valiosos servicios de los referidos individuos, al hacer oportunamente su encomio, en general calificó de merecedores de recompensa y propuso su concesión á los que más se distinguieran en el cumplimiento de sus deberes, á los que por efecto de inutilidad perdiesen el medio de ganar la subsistencia y á las familas de los que por haber perecido víctimas de la guerra quedasen en completo abandono.

El Gobierno, como la citada Autoridad, conceptúa que á más de la gratitud de la Patria merecen el correspondiente premio los señalados servicios de que se trata, y á tal fin el Ministro que suscribe, una vez estudiada la legislación vigente sobre el particular y adaptada en cuanto es posible á los indicados casos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, que tendrá aplicación lo mismo á la ya referida isla de Cuba que á los demás dominios españoles.

Madrid 8 de Agosto de 1898.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Miguel Correa*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los empleados de las Empresas de ferrocarriles y los de Telégrafos en todas sus categorías, así como los demás paisanos que se hicieren dignos de recompensa por los meritorios servicios que hayan prestado con motivo de las insurrecciones en las islas de Cuba y Filipinas y de la guerra con los Estados Unidos del Norte América, podrán ser premiados con Cruces blancas ó rojas del Mérito militar de la clase que corresponda, según la categoría y circunstancias del agraciado, otorgándose la Cruz blanca cuando se trate de alguno de los servicios que enumera el art. 1.° del Real decreto de 10 de Noviembre de 1897, y la roja sólo por los hechos de guerra, entendiéndose como tales los servicios extraordinarios que se presten en descarrilamientos, explosiones de bombas y otros actos análogos provocados directamente por los enemigos ó rebeldes.

Art. 2.° En el caso de que dichos empleados y los paisanos al servicio del Ejército que por razón de haber, categoría ó funciones puedan ser equiparados á las clases de tropa desde soldado á sargento, fuesen heridos por los rebeldes ó enemigos, ó á consecuencia de descarrilamientos, explosiones de bombas ú otros accidentes análogos que estos provocaren ó causaran, dichas Cruces serán pensionadas, con carácter temporal ó vitalicio, sujetándose estas concesiones á lo dispuesto análogamente para las mencionadas clases y en lo que les sea aplicable, á lo que prescriben los capítulos del reglamento de la orden, que tratan de las Cruces de plata del Mérito militar.

Art. 3.° La pensión que no fuere vitalicia se satisfará con cargo al crédito extraordinario concedido para la campaña y se perderá al declararse terminada la guerra. Para que las pensiones tengan el carácter de vitalicias, además de que el interesado haya sido herido grave en campaña ó héchose acreedor á este premio por un mérito distinguido y determinado de guerra, es indispensable que en la concesión ó diploma se consigne la cláusula de vitalicia ó que haya sido concedida por el General en Jefe del Ejército sobre el campo de batalla. Por último, en lo que en las reglas contenidas en este artículo y en los anteriores no se modifique la legislación vigente, se ajustarán en un todo estas concesiones al reglamento de 30 de Diciembre de 1889, Real decreto de 10 de Noviembre de 1897 y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 4.° Los empleados particulares de las Empresas de ferrocarriles, personal subalterno de Telégrafos que no estén comprendidos en el artículo 6.° de este decreto, y demás paisanos que á consecuencia de las lesiones á que se refiere el art. 2.° quedaran inútiles para el trabajo corporal y justifiquen su pobreza, serán propuestos para el retiro de tres reales diarios que concede el Real decreto de 28 de Octubre de 1811. Este haber de retiro es compatible con las pensiones de Cruces del Mérito militar que disfruten.

Art. 5.° Si los individuos á que se refiere el artículo anterior falleciesen á consecuencia de las expresadas heridas ó por asesinato, fusilamiento ó cualquier otro medio empleado por los enemigos ó rebeldes, legarán á sus familias la pensión de tres reales diarios en conformidad á lo prevenido en el mencionado Real decreto de 28 de Octubre de 1811.

Art. 6.° Los funcionarios públicos que presten servicio cerca de las Empresas de ferrocarriles, los Jefes, Oficiales y Celadores de Telégrafos y los demás que con arreglo á las disposiciones vigentes que les sean aplicables puedan y deban ser considerados como empleados civiles, á los efectos del artículo 10 de la ley de 8 de Julio de 1860, percibirán el haber de retiro que corresponda con arreglo á dicho artículo, si se inutilizaran en acción de guerra ó á consecuencia de herida causada

Ministerio de Cultura 2024

por el enemigo estando en su puesto prestando el servicio de su clase ó por accidente producido por el dicho enemigo. Para entrar en el goce de este retiro es necesario que los interesados justifiquen que no perciben sueldo alguno de los fondos del Estado, provinciales y municipales, siendo sólo compatibles su disfrute con el de las pensiones de Cruces del Mérito militar de que se hallen en posesión.

Art. 7.° Si los funcionarios á que se contrae el artículo que antecede falleciesen en las ocasiones que en el mismo se determina ó en el plazo de dos años á consecuencia de las heridas recibidas, ó fuesen asesinados, fusilados ó muertos en cualquiera otra forma por los rebeldes ó enemigos, legarán á sus familias las pensiones á que se contrae el art. 11 de la mencionada ley de 8 de Julio de 1860; quedando estas pensiones, en lo que se refiere á su incompatibilidad, con las que por cualquier otro concepto perciban los interesados, sujetas á lo que prescriben las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Miguel Correa*.

COMISION PROVINCIAL
DE CORDOBA

Circular número 2221

BENEFICENCIA

No habiéndose presentado postores en la primera subasta celebrada para contratar el suministro de drogas y demás artículos medicinales á las Farmacias de los Hospitales de Agudos y de Crónicos, durante el presente ejercicio de 1898-99, la Comisión provincial ha acordado se celebre una segunda subasta que tendrá efecto en el mismo local que la anterior, por los mismos tipos y bajo el mismo pliego de condiciones que para la primera se publicó en el Boletín Oficial núm. 164, del martes 12 de Julio, á las doce del día décimo posterior hábil al de la inserción de este anuncio en dicho periódico.

Córdoba 5 de Agosto de 1898.—El Vicepresidente, Juan J. de la Bastida.

AYUNTAMIENTOS

MONTORO

Núm. 2208

De once y media á doce del día vainte del corriente mes, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias ejecutar para la composición del camino vecinal nombrado de la «Rosa Alta», de este término, con sujeción al proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas obrantes en el expediente de su razón, que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrá consultarse en las horas hábiles de oficina.

Servirá de tipo para la licitación, la cantidad de 1.707 pesetas 73 céntimos, y las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, escritas en papel de la clase duodécima (una peseta y con los sellos del recargo transitorio é impuesto de guerra correspondientes), y con sujeción al modelo inserto á continuación, á la que acompañarán los postores su cédula personal y un resguardo que acredite haber constituído el depósito del 10 por 100 de expresada cantidad.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, redactados para la ejecución de las obras necesarias, con objeto de reparar el camino titulado «Rosa Alta», de este término, se compromete á ejecutarlas por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Montoro 3 de Agosto de 1898.—Fernando Cañete.

Núm. 2204

Resuelto por el Ayuntamiento de esta ciudad, contratar en pública subasta la ejecución de las obras necesarias para reparar el camino vecinal de la Fuensanta, pago de la Nava, de este término, se anuncia que el acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de doce á doce y media de la tarde del día veinte del corriente mes, por el tipo de 2.525 pesetas 74 céntimos, y con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones que desde hoy quedan de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiendo, que para tomar parte en la licitación, habrán de presentar los postores su cédula personal, y un resguardo que acredite haber consignado el depósito del 10 por 100 de referida cantidad, á cuyos documentos acompañará la proposición, que bajo sobre cerrado, deberá estar escrita en papel de la clase duodécima (una peseta y con los sellos del recargo transitorio é impuesto de guerra correspondientes), y se ajustará al siguiente

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, redactadas para la ejecución de las obras necesarias, con objeto de reparar el camino de la Fuensanta, pago de la Nava, de este término, se compromete á ejecutarlas por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Montoro 3 de Agosto de 1898.—Fernando Cañete.

SANTAELLA

Núm. 2211

Don Antonio Palma y Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de la contribución territorial, por fincas rústicas, pecuaria y urbana de este distrito municipal, para el ejercicio económico de 1898 á 99, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Santaella 4 de Agosto de 1898.—Antonio Palma.

BAENA

Núm. 2224

Don Rafael Alcalá Buelga, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Corporación municipal que presido, en sesión extraordinaria del día 3 del actual, procedió al sorteo de los vocales asociados que con los individuos del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el presente año económico, resultando designados por la suerte los señores siguientes:

D. José Alarcón Trugillo
Tomás Pavón Ortiz
Angel Cabezas Bujalance
José Garrido Dios
Juan Jiménez Calderón
Antonio Jiménez Boto
Juan A. Espinosa
Antonio Bernaben Ferry
Feliciano Lucena
Santiago Moreno Crespo
Diego Montes Sánchez
Rafael Cañadilla Melendo
Francisco Pastor Moreno
Eduardo Rosales Pernia
Isidoro Pavón Repullo
Francisco Bergillos Callejas
Antonio Luque Alcalá
Rafael Reyes León
Fabián Barrioso Fuentes

Lo que se publica por medio del presente, según lo dispone el artículo 68 de la ley municipal y para los efectos que se indican en el 69.

Baena 4 de Agosto de 1898.—R. Alcalá.

MONTURQUE

Núm. 2225

Don Rafael de Lara Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la segunda subasta para el arriendo de los derechos de consumos de esta localidad, con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de las especies comprendidas en los grupos de líquidos y carnes y la de la sal, durante el año económico de 1898 á 99, se anuncia la tercera y última para el día que haga diez de inserto el presente en el Boletín Oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana y en estas Casas Consistoriales, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y haciéndose la adjudicación en favor de la proposición que mejore este tipo, según dispone el art. 287 del vigente reglamento del impuesto.

Monturque 6 de Agosto de 1898.—Rafael de Lara.

RUTE

Número 2226

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminados en borrador los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana de este pueblo, correspondientes al actual ejercicio, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, con el fin de que los en ellos interesados puedan examinarlos y aducir contra los mismos las reclamaciones que estimen oportunas.

Rute 6 de Agosto de 1898.—Mariano Roldán.—P. S. M., Carlos Torres Onieva, Secretario.

POZOBLANCO

Núm. 2227

Don Miguel López y López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formada la cuenta municipal correspondiente al año económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan libremente examinarla los vecinos de esta villa, que quieran usar de ese derecho.

También se halla formada la cuenta del Pósito correspondiente al periodo económico de 1897 á 98, la que igualmente se halla expuesta al público en la Secretaría municipal, para que libremente puedan examinarla, en el término de quince días hábiles, los vecinos de esta villa.

Pozoblanco 5 de Agosto de 1898.—Miguel López.

Número 2228

Hago saber: Que hallándose terminado el borrador del reparto municipal para cubrir el déficit que resulta del encabezamiento de consumos y recargo municipal autorizado, se anuncia por el presente su exposición al público, para que en el término de diez días puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones ante la Junta repartidora á que se crean con derecho los en él comprendidos.

Pozoblanco 5 de Agosto de 1898.—Miguel Lopez.

VILLAVICIOSA

Núm. 2229

Terminados en borrador los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, quedan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal, por tiempo de diez días, para que examinados por los contribuyentes puedan reclamar de agravios respecto á la aplicación de los oportunos tantos por ciento; en la inteligencia que, trascurrido dicho plazo no serán adeudados.

Villaviciosa 5 de Agosto de 1898.—José Martinez.

PRIEGO

Núm. 2230

Don Pablo Luque Serrano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminadas las cuentas de ordenación y mayordomía de este Pósito, correspondientes al ejercicio económico de 1897 á 98, de conformidad con lo prevenido en la regla 12 de la Instrucción de 21 de Septiembre de 1864 y lo acordado por esta Corporación, quedan de manifiesto en la Se-

Ministerio de Cultura 2024

cretaría Capitular, por término de treinta días, para que puedan ser examinadas por los vecinos que á bien lo tengan.

Priego 4 de Agosto de 1898.—Pablo Luque y Serrano.

JUZGADOS

RONDA

Núm. 2207

Don Fernando Moreno Fernández de Rodas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Delgado Muñoz, vecino de Jaén, y á Francisco Muñoz, residente en Córdoba, cuyas demás circunstancias se ignoran, que el nueve del corriente mes vendieron varias caballerías á los vecinos de esta ciudad José Gamero, Juan Parra y Fernando Ruiz, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa por hurto de las caballerías siguientes: un potro de dos años, castaño, alzada regular, descalzo; una yegua cerrada, castaña, alzada la marca, hierro anca derecha confuso, con rastra consistente en una potrita; otra yegua torda, cerrada, rayana á la marca, con un hierro figurando una P.

Asimismo se citan y llaman á las personas que se crean dueños de las caballerías antes reseñadas, para que comparezcan ante este Juzgado á acreditar su legitimidad dentro del término de diez días; prevenidos todos que de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Ronda á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Fernando Moreno.—P. S. M., Manuel Morales del Valle.

CORDOBA

Núm. 2216

Don Rafael García Vazquez, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á Antonio José Serrano y Juan Fernández Castro (a) Chato, vecinos de Linares, que estuvieron en esta ciudad en los días en que se celebraba la féria de la Salud, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto de caballerías.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca y citación de dichos individuos.

Dado en Córdoba á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—R. García Vazquez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Número 2217

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, al procesado Rafael Expósito, conocido por Palma Priego, de esta vecindad, casado, de cuarenta y siete años, jornalero, cuyas señas son: estatura baja, ojos melados, cabello entrecano, nariz y boca regulares, para que comparezca ante este Juzgado á oir la notificación del auto de prisión dictado contra el mismo en la pieza respectiva del sumario que se le instruye por el delito de estafa; apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, ordenen se practiquen diligencias para la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de dicho procesado.

Dado en Córdoba á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—R. García Vazquez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 2218

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de esta provincia, al autor ó autores de la sustracción de las caballerías que al final se reseñan, propias de don José Castro Lara, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del dos al tres de Junio último del cortijo Camarero bajo, de este término, para que comparezca ante este Juzgado, situado en el piso alto del Ayuntamiento de esta ciudad, para responder de los cargos que le resulten en el sumario que instruyo con tal motivo; apercibido de que si no comparece, le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca de expresadas caballerías, así como á la de referidos individuos, poniéndolos en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, haciendo lo propio con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—R. García Vazquez.—El actuario, Manuel Guillén.

Señas

Una yegua castaña oscura, cerrada, calzada del derecho, orejas grandes, con hierro, con señales del anterroyo en la cruz.

Una mula negra, algo parda, de treinta meses, sin hierro.

POSADAS

Núm. 2219

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, ordenen la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de la yegua que se reseña á continuación, propiedad de Antonio Navas López, vecino de Almodóvar del Río, que fué hurtada en terrenos llamados Peña del Aguila, término de dicha villa, la madrugada del cuatro de Julio último, y caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima procedencia.

Dada en Posadas á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Juan de D. Nogués.

Señas

Una yegua de cuatro á cinco años, alzada mediana, castaña encendida, pelo muy fino y herrada.

Núm. 2220

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, ordenen la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de la yegua y efectos que se reseñan á continuación, pertenecientes á Antonio Sánchez Ruiz, vecino de Almodóvar del Río, que fueron sustraidos en la mañana del veinte y cinco de Julio último, de la huerta llamada La Cantera, término de dicha villa, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Posadas á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Reseña de la caballería y efectos

Una yegua con unos cuatro años, pelo castaño, herrada de las cuatro patas, alzada mediana, calzada, con pelo blanco junto al casco y con hierro.

Un aparejo de carga.

Una manta á cuadros grandes y oscuros.

Y unas alforjas de lona, de regular tamaño, viejas, remendadas y sucias.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituído la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del Boletín Oficial de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—*Silvela*.

Sr. Gobernador de la provincia de...»

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, se venden en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024